

JUN 30 1975

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 9 DE JUNIO DE 1975

Nº. 18.105

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 26 de 7 de noviembre de 1975, por la cual se aprueba la Convención para el fondo de solidaridad para el Desarrollo Económico y Social de los países no alineados.

AVISOS Y EDICTOS

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE LA CONVENCIÓN PARA EL FONDO DE SOLIDARIDAD PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DE LOS PAISES NO ALINEADOS

LEY NUMERO 26

(de 7 de noviembre de 1975)

Por la cual se aprueba la CONVENCIÓN PARA EL FONDO DE SOLIDARIDAD PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS PAISES NO ALINEADOS LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DECRETA:

ARTICULO UNICO: Apruébase en todas sus partes, la Convención para el Fondo de Solidaridad para el Desarrollo Económico y Social de los países no alineados, que a la letra dice:

Los gobiernos en cuya representación se firma la presente Convención,

CONSCIENTES del importante papel que reviste el desarrollo económico y social en la consolidación de la independencia de los Países No Alineados y en el reforzamiento de la solidaridad y la asistencia entre esos países;

CONSIDERANDO que la acción concertada para reforzar sus recursos productivos, promover la corriente de inversiones y la asistencia entre ellos, y, en general, para intensificar sus relaciones económicas, constituye un factor decisivo para el logro de sus objetivos;

RECONOCIENDO la urgente necesidad de las inversiones y el papel que desempeñan en el campo del progreso social y económico así como la importancia que revisten esos efectos de la cooperación entre los países miembros;

TENIENDO PRESENTES las necesidades especiales de los países menos adelantados, y en particular las de los que sufren de falta de recursos y de las limitaciones impuestas por su situación geográfica;

RECONOCIENDO la importancia de fomentar la cooperación interregional, regional y subregional entre dichos países;

PERSUADIDOS de que el establecimiento de una institución financiera que persiga estos objetivos será un importante paso hacia la creación de una red de instituciones constituidas a hacer avanzar la causa de la No Alineación, a consolidar y fortalecer la independencia nacional de los Países

No Alineados y a favorecer la cooperación y la ayuda entre ellos;

Y ACTUANDO DE CONFORMIDAD con la Resolución de la Cuarta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, celebrada en Argel del 5 al 8 de septiembre de 1973,

Han acordado lo que sigue:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: ESTABLECIMIENTO DEL FONDO

El presente proyecto de Convención fue adoptado en la reunión del Comité de expertos jurídicos sobre el Fondo de Solidaridad para el Desarrollo Económico y Social de los Países No Alineados, cuyo informe final se halla incluido como Anexo I del presente documento.

ARTICULO 2: SEDE

La sede del Fondo se establece en Kuwait. Los órganos, las oficinas y los representantes que la Junta Directiva del Fondo estime necesarios, podrán establecerse indistintamente en países miembros y no miembros.

ARTICULO 3: ESTATUTO JURIDICO

i. El Fondo poseerá una personalidad jurídica internacional y gozará de independencia administrativa y financiera.
ii. El Fondo se regirá por las disposiciones de la presente Convención y por los principios aplicables en Derecho Internacional.

ARTICULO 4: OBJETIVO Y FUNCIONES

i. El objetivo del Fondo consiste en fomentar la cooperación y la asistencia mutua entre los países miembros, para acelerar su desarrollo económico y social.
ii. Para lograr este objetivo el Fondo tendrá las siguientes funciones:
a) Participar en las actividades de desarrollo en los Países No Alineados, en particular mediante el financiamiento de programas y proyectos de desarrollo económico y social;
b) Fomentar las inversiones en los países no alineados en cooperación con instituciones análogas;
c) Prestar asistencia técnica y servicios en diversos sectores del desarrollo económico y social.

ARTICULO 5: COMPOSICION

i. Los países signatarios de la presente Convención son los miembros fundadores del Fondo.
ii. Cualquier otro País No Alineado podrá ingresar en el Fondo si así lo decide por votación la mayoría simple de la Junta de Gobernadores.
iii. Ningún miembro será responsable, por su condición de tal de los actos u obligaciones del Fondo. La responsabilidad de los miembros, en tanto que accionistas, se limitará, en su caso, a la cantidad de su subscripción que no hayan desembolsado.

CAPITULO II

RECURSOS FINANCIEROS

ARTICULO 6: RECURSOS DEL FONDO

Los recursos del Fondo consistirán en:
i. El capital suscrito compuesto igualmente de subscripciones iguales de los miembros;
ii. Suscripciones voluntarias adicionales de los miembros;
iii. Otros recursos recibidos por el Fondo procedentes de miembros o de no miembros;
iv. Rendimientos de inversiones de administración y devengados en el Fondo.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Edición: Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Impresos

Para suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo a resaca: En la República: B/6.00

En el Exterior: B/8.00

En año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODOS PAGOS ADELANTADO

Número de venta: B/9.15. Señalarse en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Elzy Alfaro 4-15.

Artículo 7: Capital Suscrito

I. El capital inicialmente emitido y suscrito será de... millones de DEG, que se asignará por partes iguales entre los miembros del Fondo, suscribiendo cada uno de ellos... acciones por un valor nominal total de... unidades de DEG.

II. El pago de las acciones suscritas inicialmente por los miembros fundadores del Fondo, se efectuará en dos plazos anuales y consecutivos de la misma cuantía. El primero será pagadero a los 90 días de la entrada en vigor de la presente Convención, o, cuando proceda, a partir de la fecha del depósito del instrumento de ratificación del país miembro de que se trate.

III. La Junta Directiva determinará en todos los demás casos las fechas y las condiciones de pago de las suscripciones hechas al capital del Fondo.

IV. Los plazos adecuados sobre las acciones suscritas serán pagaderos en divisas convertibles tomando como base el tipo de cambio que existe entre esas divisas y las unidades de los DEG el día en que se efectúe el pago.

V. El pago del primer plazo de las suscripciones de los miembros fundadores se hará a la cuenta que el Fondo abrirá en el banco y otra entidad que la Junta de Gobernadores determine en su primera reunión. La Junta Directiva especificará la manera y el procedimiento a seguir para efectuar pagos ulteriores.

VI. Las acciones suscritas sólo pueden ser transferibles al Fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 47 (II).

Artículo 8: Modificación del Capital

I. El Fondo no puede aumentar o reducir su capital inicial de acciones, emitir acciones para su suscripción, cancelar las acciones no suscritas, consolidar o dividir acciones y modificar de cualquier otro modo su capital mediante una resolución de la Junta de Gobernadores, según se estipula en el Capítulo V de la presente Convención.

II. Ningún miembro estará obligado a suscribir cantidades adicionales en caso de incrementos generales o reducciones del capital del Fondo.

Artículo 9: Examen Periódico del Capital

La Junta Directiva deberá a intervalos de cinco años cuando menos, examinar las reservas del capital del Fondo, evaluar su idoneidad en función del volumen de operaciones y de las necesidades de los países beneficiarios, y presentar sus observaciones y recomendaciones sobre el particular a la reunión anual de la Junta de Gobernadores.

Artículo 10: Suscripciones Adicionales

I. La Junta de Gobernadores establecerá las condiciones y procedimientos apropiados para las suscripciones adicionales que aporte, con carácter, voluntario, los miembros del Fondo.

2. Las suscripciones adicionales estarán, en cada caso, sometidas a la autorización de la Junta de Gobernadores.

3. Las suscripciones adicionales pueden efectuarse en divisas convertibles y en cualesquiera otras monedas de los miembros contribuyentes que pueda aceptar la Junta Directiva.

4. Las suscripciones adicionales formarán parte del capital del Fondo y darán derecho a cada miembro contribuyente a un número de acciones correspondiente a la cuantía de su suscripción. Esas acciones, sin embargo, no conferirán a su portador ningún derecho adicional de voto en la Junta de Gobernadores.

Artículo 11: Empréstitos

I. El Fondo se esforzará, cuando esté en condiciones de iniciar este tipo de operaciones, por recaudar sumas adicionales para sus actividades mediante el lanzamiento de empréstitos, la obtención de créditos y la emisión de valores en los mercados de capital nacionales e internacionales.

II. El Fondo deberá contar, en la medida que lo exijan las leyes nacionales vigentes, con la aprobación previa del país en cuyo territorio se deseen obtener capitales adicionales.

III. El Fondo deberá mantener un equilibrio adecuado entre sus recursos de capital y su pasivo total con objeto de preservar la solidez de la situación financiera del Fondo y su capacidad para hacer frente a sus obligaciones.

CAPÍTULO III

OPERACIONES

ARTÍCULO 12: PRINCIPIOS OPERATIVOS

El Fondo dirigirá sus operaciones de conformidad con los siguientes principios:

a) El Fondo se esforzará por realizar sus operaciones de forma que sirva los intereses de todos los países miembros, al tiempo que prestará la debida atención a las necesidades de sus miembros menos adelantados y en particular de los países sin litoral y de los que sufren de catástrofes naturales.

b) El Fondo adoptará los principios reconocidos del financiamiento del desarrollo en condiciones muy favorables sin que redunden en perjuicio de la solidez de su posición financiera.

c) El Fondo puede completar otras fuentes de financiamiento disponibles para el mayor beneficio de los países miembros, pero no cooperará en ninguna empresa capaz de atraer en otro lugar recursos y medios adicionales en términos y condiciones que el Fondo estime razonables, habida cuenta de todos los factores pertinentes.

d) El financiamiento se facilitará en condiciones apropiadas a la naturaleza de cada operación y las circunstancias del país beneficiario. Al definir esas condiciones, en relación con sus actividades en los países miembros menos adelantados, el Fondo deberá tener decididamente en cuenta la situación existente en esos países y su necesidad de contar con condiciones de financiamiento más favorables.

e) Al facilitar el financiamiento, el Fondo prestará debida atención a la posibilidad de que el país beneficiario y su garante - si lo hubiera - estén en condiciones de hacer frente a sus obligaciones, pero por lo general, ningún país miembro quedará excluido de las operaciones del Fondo por el simple hecho de encontrarse en una situación financiera débil.

f) Se tomarán las disposiciones necesarias para cerciorarse de que el producto de cualquier tipo de ayuda financiera se utilice únicamente para los fines a los que estaba destinada y teniendo debidamente en cuenta las consideraciones de economía y de eficacia.

g) El producto de cualquier ayuda financiera facilitada por el Fondo se utilizará únicamente para la adquisición en los países miembros de bienes y servicios que esos países producen, en la medida en que dichos bienes y servicios puedan obtenerse en ellos en condiciones razonables. Pueden darse excepciones a este principio siempre que la Junta Directiva decida autorizar la compra en un país no miembro, en circunstancias especiales que justifiquen dicha compra, sea

en relación con un proyecto determinado, sea a la luz de la política financiera del Fondo.

b) El Fondo solicitará y obtendrá del Gobierno de cada miembro la aprobación previa respecto de las operaciones del Fondo en el territorio sujeto a su jurisdicción.

ARTICULO 13: BENEFICIARIOS

A reserva de las condiciones estipuladas en la presente Convención podrán ser beneficiarios de la asistencia facilitada por el Fondo:

a) Los Gobiernos de los países miembros así como cualquier organismo, órgano o subdivisión política de los mismos;

b) Las entidades, instituciones o empresas públicas o privadas que funcionen en el territorio de países miembros y que pertenezcan en su mayoría a nacionales de dichos países y estén sujetos a su control;

c) Las organizaciones mixtas, interregionales, regionales o subregionales establecidas por países miembros con el fin de fomentar el desarrollo económico y social de los Países No Alineados.

ARTICULO 14: NATURALEZA DE LA ASISTENCIA

I. El Fondo llevará a cabo sus operaciones en los sectores y en la forma que la Junta Directiva estime apropiados para el logro de los objetivos del Fondo.

II. El Fondo se orientará para sus operaciones en las políticas y en los planes de sus beneficiarios, y prestará la debida atención a las prioridades fijadas por cada país miembro.

III. La asistencia revestirá en particular las siguientes formas:

a) Préstamos a instituciones de financiamiento del desarrollo nacional, subregional, regional o interregional para crear, ampliar y modernizar empresas productivas o para financiar programas o proyectos económicos y sociales y en particular proyectos realizados en común por varios países miembros.

c) Préstamos para financiar la transferencia de la tecnología moderna protegida por patentes, acuerdos sobre licencias y otros arreglos análogos.

d) Asistencia técnica y financiera para identificar las oportunidades de inversión más seguras, preparar los proyectos correspondientes, establecer sus respectivos planes financieros y promover la financiación y ejecución de los mismos.

e) Asistencia técnica y financiera para la promoción de las exportaciones.

ARTICULO 15: CUENTAS ESPECIALES

I. El Fondo puede aceptar que se le confíe la administración de recursos que faciliten el logro de sus objetivos y sean compatibles con sus funciones.

II. Para dichos recursos se abrirán cuentas especiales que se llevarán por separado de las demás cuentas del Fondo.

III. El Fondo adoptará las normas y reglamentos especiales que se estimen necesarios para la administración y utilización de esos recursos, con objeto de asegurar la gestión eficaz y la distribución equitativa de los mismos.

ARTICULO 16: TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA ASISTENCIA

I. La Junta Directiva establecerá las normas generales aplicables a cada tipo de asistencia.

II. La asistencia facilitada por el Fondo se ajustará a los términos y condiciones que la Junta Directiva estime apropiadas en cada caso particular.

ARTICULO 17: FONDOS LIQUIDOS

I. El Fondo invertirá sus recursos líquidos en los títulos o depósitos bancarios que la Junta Directiva decida.

II. Esas inversiones deberán efectuarse en los países miembros, teniendo debidamente en cuenta ciertas consideraciones de seguridad, liquidez, convertibilidad monetaria y diversificación.

ARTICULO 18: LIMITACION DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

La cantidad total de los préstamos pendientes de reembolso, de los créditos y garantías contraídas por el Fondo no deberá exceder en ningún momento del total de su capital suscrito, de las aportaciones adicionales de capital, de las reservas y de los recursos obtenidos a título de préstamo.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

ARTICULO 19: ESTRUCTURA DEL FONDO

El Fondo consistirá de una Junta de Gobernadores, una Junta Directiva, un Director General y de aquellos funcionarios y demás personal que el Fondo estime necesarios para el desempeño de sus funciones y obligaciones.

ARTICULO 20: JUNTA DE GOBERNADORES; COMPOSICIÓN

I. Cada miembro del Fondo designará un Gobernador y un Gobernador suplente.

II. Cada Gobernador tendrá un voto en las reuniones de la Junta de Gobernadores. El Gobernador suplente sólo podrá votar en ausencia del Gobernador al que sustituya.

ARTICULO 21: JUNTA DE GOBERNADORES; PROCEDIMIENTO

I. La Junta de Gobernadores celebrará una reunión anual y cuantas reuniones especiales disponga la propia Junta, o sean convocadas por la Junta Directiva, o por una cuarta de los países miembros.

II. El Director General enviará la convocatoria de la reunión y el orden del día provisional cuarenta y cinco días antes de la fecha de la apertura de la reunión anual, y un mes antes de la fecha fijada para una reunión especial.

III. La presidencia de las reuniones de la Junta de Gobernadores corresponderá, por turno, a cada uno de los países miembros siguiendo el orden alfabético de los mismos.

IV. El Secretario del Fondo actuará de Secretario de las reuniones de la Junta de Gobernadores y se ocupará de levantar las actas. Dichas actas se pondrán a la disposición de todos los miembros del Fondo.

ARTICULO 22: JUNTA DE GOBERNADORES; QUÓRUM

I. Una mayoría de dos tercios de los países miembros, representados personalmente o por procuración, constituya el quórum en la primera reunión; el quórum estará formado por la mayoría simple de los países miembros.

ARTICULO 23: JUNTA DE GOBERNADORES; FUNCIONES

I. La Junta de Gobernadores es la autoridad suprema del Fondo.

II. La Junta de Gobernadores en su reunión anual deberá:

- a) formular o modificar las normas de política general que puedan ser necesarias para el adecuado funcionamiento del Fondo;
- b) examinar y aprobar el informe anual presentado por la Junta Directiva sobre las operaciones del Fondo;
- c) examinar y aprobar el informe presentado por los interventores de cuentas y el balance de cuentas del Fondo;
- d) determinar la distribución de los beneficios;
- e) elegir a los miembros de la Junta Directiva;
- f) nombrar a los interventores de cuentas y fijar su remuneración;
- g) establecer los criterios generales y los procedimientos aplicables en virtud de la presente Convención;
- h) pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra las decisiones que pueda tomar la Junta Directiva en lo que se refiere a la interpretación de la presente Convención;
- i) nombrar al Director General y fijar su remuneración por su propia iniciativa en el caso del primer Director General y, ulteriormente, basándose en la propuesta que le haga la Junta Directiva;
- j) resolver cualquier otra cuestión que figure en su orden del día y que no sea de la competencia de ningún otro órgano del Fondo.

III. La Junta de Gobernadores podrá, en una reunión especial convocada expresamente para ello:

- a) modificar las disposiciones de la presente Convención en la medida necesaria para el logro de los objetivos del Fondo;
- b) autorizar un aumento o una reducción general del capital del Fondo;
- c) examinar la suspensión de las operaciones o la disolución del Fondo;
- d) examinar cualquier otra cuestión urgente y de especial importancia que se le haya sometido oportunamente.

ARTICULO 24: JUNTA DE GOBERNADORES; RESOLUCIONES

I. A menos que se disponga otra cosa en la presente Convención, las resoluciones sometidas a votación en las reuniones anuales deberán adoptarse por mayoría simple y las

resoluciones presentadas en una reunión especial deberán adoptarse por una mayoría de dos tercios de los miembros.

II.- Las resoluciones adoptadas por la Junta de Gobernadores son obligatorias para todos los miembros.

ARTICULO 25.- JUNTA DIRECTIVA: COMPOSICION Y ELECCION.-

I.- La Junta Directiva estará compuesta de once miembros elegidos en la reunión anual de la Junta de Gobernadores.

II.- Los Directores serán elegidos en la Junta de Gobernadores por zonas circunscripciones de los países miembros y en la forma que decida la Junta de Gobernadores con el objeto de asegurar en la mayor medida posible una representación equitativa de las diferentes regiones.

III.- Cada Gobernador deberá votar por un solo candidato de su circunscripción. Los candidatos que obtengan el mayor número de votos serán elegidos.

IV.- Cuando un Director no pueda asistir a una reunión podrá nombrar un suplente con plenos poderes para actuar en su nombre o autorizar a otro director para que vote en su nombre en la reunión de que se trate.

V.- Los directores y los suplentes deben ser nacionales de los países miembros y no podrá haber más de una persona de la misma nacionalidad desempeñando el cargo de director.

VI.- La Junta Directiva elegirá un Presidente y dos Vice - presidentes.

ARTICULO 26.- JUNTA DIRECTIVA: MANDATO Y REMUNERACION DE LOS MIEMBROS.-

I.- El mandato de los Directores y de sus suplentes será de tres años. Podrán ser reelegidos solamente para un segundo período de tres y permanecerán en sus funciones hasta que sus sucesores hayan tomado posesión de sus cargos.

II.- Los Directores y los suplentes desempeñarán sus cargos sin recibir remuneración alguna del Fondo. No obstante, el Fondo podrá compartir con el país miembro el cual pertenezcan el Director o el suplente los gastos de asistencia a las reuniones.

ARTICULO 27.- JUNTA DIRECTIVA: VACANTES.

En caso de que se produzcan una o más vacantes en la Junta Directiva, los miembros de la Junta la cubrirán con otra persona elegida por la misma circunscripción que haya elegido a su predecesor. Los Directores así designados ocuparán su cargo solamente hasta que termine el mandato de sus predecesores.

ARTICULO 28.- JUNTA DIRECTIVA: PROCEDIMIENTO.

I.- Las reuniones de la Junta Directiva se celebrarán en la sede del Fondo, o en aquellos lugares, que de cuando en cuando, pueda fijar la Junta.

II.- La Junta Directiva se reunirá cada tres meses, o con tanta frecuencia como lo exijan las actividades del Fondo. Las reuniones serán convocadas por el Presidente de la Junta o por dos directores con un mes de antelación con lo que, pudiendo reducirse ese plazo a 14 días cuando circunstancias especiales exijan una convocatoria urgente.

III.- Habrá quórum en las reuniones de la Junta cuando estén presentes una mayoría de los miembros de la Junta, incluidos el Presidente o un Vicepresidente.

IV.- Los debates y las resoluciones de la Junta quedarán registrados en el libro de Actas Especial que estará a la disposición de todos los miembros del Fondo.

ARTICULO 29.- JUNTA DIRECTIVA: PODERES

La Junta Directiva queda investida de todos los poderes administrativos del Fondo excepto los hechos de aquellos que se reservan a la Junta de Gobernadores. Entre estos poderes figuran los siguientes:

a) formular las políticas del Fondo de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con las orientaciones que la Junta de Gobernadores puede formular de cuando en cuando;

b) adoptar las normas, reglamentos y demás medidas necesarias para garantizar el funcionamiento del Fondo de la manera más eficaz y económica;

c) tomar decisiones acerca de las actividades administrativas

de asistencia llevadas a cabo por el Fondo;

d) decidir sobre las emisiones de empréstitos y de obligaciones que ha de hacer el Fondo;

e) preparar las reuniones de la Junta de Gobernadores y los documentos que hayan de presentarse a las mismas;

f) nombrar al Director General adjunto y fijar su remuneración;

g) aprobar el presupuesto administrativo del Fondo; y

h) interpretar las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 30.- JUNTA DIRECTIVA: RESOLUCIONES

I.- A menos que se disponga otra cosa, las resoluciones presentadas en las reuniones de la Junta Directiva se adoptarán por una mayoría de los miembros de la Junta; cada miembro tendrá derecho a depositar un solo voto.

II.- En caso de que resulte un empate, el Presidente tendrá derecho a depositar un segundo voto decisivo.

ARTICULO 31.- DIRECTOR GENERAL

I.- El Director General será nombrado por la Junta de Gobernadores por un período de cinco años, renovable por un período de igual duración. El Director General permanecerá en funciones hasta que su sucesor haya tomado posesión de su cargo.

II.- El Director General es el principal funcionario ejecutivo del Fondo y deberá despachar bajo la dirección de la Junta Directiva los asuntos ordinarios del Fondo. El Director General tendrá a su cargo la organización, el mantenimiento y el despido del personal, de acuerdo con el reglamento adoptado al respecto por la Junta Directiva.

III.- El Director General tendrá derecho a asistir a las reuniones de la Junta de Gobernadores y a participar en las reuniones de la Junta Directiva sin derecho a voto.

IV.- El Director General será el representante legal del Fondo.

ARTICULO 32.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

I.- La Junta Directiva puede nombrar también, por recomendación del Director General uno o varios Directores Generales Adjuntos, estableciendo las obligaciones respectivas en cada caso.

II.- El Director General Adjunto más antiguo actuará en nombre del Director General en su ausencia.

III.- El mandato del Director General Adjunto es de cinco años, renovable.

ARTICULO 33.- OTRO PERSONAL

Al proceder a la selección de su personal, el Fondo, sin perder de vista la enorme importancia que reviste el lograr el máximo nivel de eficacia y competencia técnica deberá prestar la debida atención a la necesidad de contratar nacionales de los países miembros con un criterio geográfico lo más amplio posible.

ARTICULO 34.- ESTATUTO INTERNACIONAL DEL PERSONAL

I.- En el desempeño de sus cargos todos los miembros del personal estarán sujetos única y exclusivamente a la autoridad del Fondo. Deberán abstenerse de realizar cualquier acto que sea incompatible con el carácter internacional de sus funciones y con su independencia.

II.- Todos los miembros del Fondo habrán de respetar el estatuto internacional del personal del Fondo y abstenerse de todo intento de influir en los miembros del personal en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 35.- REMUNERACION DEL PERSONAL

Al establecer la remuneración de sus funcionarios y demás personal, el Fondo deberá prestar la debida atención a la necesidad de asegurar que las condiciones de empleo dentro del Fondo puedan compararse favorablemente con las del exterior así como con las normas vigentes en la mayoría de los países miembros.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO 36.- EJERCICIO FINANCIERO

El Ejercicio financiero del Fondo comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. La duración del primer ejercicio financiero será fijada por la Junta Directiva.

ARTICULO 37.- PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO.

El Director General presentará a la Junta Directiva a más tardar el 30 de septiembre de cada año una previsión de los gastos administrativos y de los ingresos ordinarios para el ejercicio financiero siguiente.

ARTICULO 38: CONTABILIDAD.

I.-El Director General velará porque se lleven en debida forma los libros de contabilidad necesarios para dar una idea exacta y justa del estado en que se encuentran los asuntos del Fondo y para exhibir sus transacciones.

II.-La Junta Directiva someterá a la reunión anual de la Junta de Gobernadores un informe anual en el que figura una declaración verificada de la contabilidad del Fondo, incluido un resumen del balance consolidado, una declaración sobre el origen y la utilización de los fondos y una contabilidad de ingresos y gastos. La forma y los detalles de dichas declaraciones serán determinados por la Junta Directiva.

ARTICULO 39: INTERVENTORES DE CUENTAS

La Contabilidad del Fondo deberá ser certificada y por una firma de interventores de cuentas de categoría internacional reconocida, designada anualmente por la Junta de Gobernadores. El informe de los interventores sobre sus actividades se presentará a la reunión anual de la Junta de Gobernadores para su examen y aprobación.

ARTICULO 40: BENEFICIOS Y RESERVAS

La reunión anual de la Junta de Gobernadores determinará sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Junta Directiva, la forma en que se habrán de distribuir los ingresos netos del Fondo.

CAPITULO VI**INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS****ARTICULO 41: INMUNIDAD DE LOS BIENES**

Las propiedades y otros bienes del Fondo en los territorios de los países miembros gozarán de inmunidad de nacionalización, confiscación, secuestro, expropiación, moratoria y cualquier otra forma de embargo por vía ejecutiva o legislativa. Esas inmunidades no se aplicarán en caso de acción judicial o cuando se trate de bienes adquiridos con el producto de los préstamos concedidos por el Fondo a sus beneficiarios.

ARTICULO 42: RESTRICCIONES DE CAMBIO

El activo y las transacciones del Fondo no estarán sujetas a la reglamentación del control de cambios vigente en cualquiera de los países miembros.

ARTICULO 43: CORRESPONDENCIA Y ARCHIVOS

La correspondencia oficial y los archivos del Fondo gozarán en cada país miembro de los mismos privilegios que gozan las comunicaciones oficiales y los archivos de los demás países miembros.

ARTICULO 44: EXENCIÓN DE IMPUESTO

I.-El Fondo su activo, propiedades, rentas, excepción hecha de los ingresos procedentes de la participación el capital social, así como las operaciones y transacciones autorizadas por la presente Convención y las acciones de su capital estarán exentas de cualquier impuesto y de derechos de aduana en los países miembros.

II.-El Fondo estará igualmente exento de toda responsabilidad en relación con la recaudación o el pago de cualquier impuesto o derecho.

ARTICULO 45: ACCIÓN LEGAL

Sólo podrá intentarse una acción legal contra el Fondo ante un tribunal con jurisdicción en el territorio de un país donde el Fondo haya establecido una oficina o designado un representante, o en el que haya emitido o garantizado títulos.

ARTICULO 46: PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE PERSONAL

Todos los Directores, suplentes, funcionarios y empleados del Fondo, incluidos los expertos en misión por cuenta del Fondo:

I.-Gozarán de inmunidad de jurisdicción por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

II.-Cuando no se trate de ciudadanos o nacionales del país gozará de las mismas inmunidades en lo que se refiere a restricciones de inmigración, requisitos de inscripción en el registro, de extranjeros y obligaciones del servicio militar y de las mismas facilidades y exenciones relativas a la remuneración de cambio y a la imposición directa sobre la remuneración que reciben del Fondo sus las que corresponden los miembros a los representantes, funcionarios y empleados de categoría análoga de otros países miembros.

III.-Gozarán del mismo trato en lo que se refiere a las facilidades de viaje que el concedido por los miembros a sus representantes, funcionarios y empleados del mismo sistema de categoría de otros miembros.

CAPITULO VII**RETRADA Y SUSPENSIÓN DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO****ARTICULO 47: RETIRADA**

I.-Todo país miembro tendrá derecho a retirarse del Fondo en cualquier momento, notificándolo por escrito al Fondo en la Oficina principal del mismo. La retirada será efectiva en la fecha en que se reciba la notificación o en la fecha que se especifique en la misma y que no podrá rebasar de más de seis meses la fecha de recepción de dicha notificación.

II.-El Fondo adquirirá las acciones del miembro que se retire a un precio equivalente a su valor nominal más al interés del año que preceda al de la fecha de la notificación retirada.

III.-El plazo para el pago de las acciones así adquiridas será fijado por la Junta Directiva. No obstante, ese plazo no podrá exceder de diez años, a reserva de lo dispuesto en el párrafo v) del presente artículo.

IV.-El pago del importe de las acciones del capital suscrito se deductará en divisas libremente convertibles, mientras que el pago del importe de las acciones correspondientes a cualquier contribución adicional voluntaria que haya podido hacer el miembro que se retira, se efectuará en divisas convertibles o en la moneda nacional que se utilizó para el pago de dicha contribución adicional.

V.-Ese pago se retendrá mientras que el miembro que se retira o cualquiera de sus órganos siga siendo deudor del Fondo, como prestatario o como garante. Las obligaciones adeudadas al miembro de que se trate podrán aplicarse a elección del Fondo, a cualquiera de esas deudas que llegue a su vencimiento.

ARTICULO 48: SUSPENSIÓN

I.-Si un país miembro incumple gravemente sus obligaciones para con el Fondo podrá suspenderse su condición de miembro por decisión de una mayoría de las tres cuartas partes de los países miembros.

II.-El miembro así suspendido cesará automáticamente de pertenecer al Fondo al año de la fecha de suspensión salvo si, por la mayoría, se decide otra cosa.

III.-Un miembro suspendido no podrá ejercer sus derechos en tanto que miembro, salvo lo dispuesto para el caso de retirada o de solución de liquidación. No obstante, continuará sujeto a todas las obligaciones que haya contraído con el Fondo a título de miembro, prestatario, garante o de cualquier otra forma.

IV.-Las disposiciones del artículo 47 relativas a la readquisición de acciones se aplicarán al miembro suspendido que ha dejado de ser miembro.

CAPITULO VIII**SUSPENSIÓN DE OPERACIONES Y LIQUIDACIÓN****ARTICULO 49: SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES**

En caso de urgencia, la Junta Directiva podrá suspender temporalmente sus actividades respecto de nuevas operaciones de asistencia, hasta que la Junta de Gobernadores tenga la oportunidad de volver a examinar la situación y adoptar una decisión.

ARTICULO 50: LIQUIDACIÓN

I.-La Junta de Gobernadores podrá por mayoría de los tercios de las personas con derecho a voto y después de haberlo notificado a los países miembros con cuatro meses de anticipación por lo menos, decidir la terminación de las operaciones y liquidar el Fondo.

II.-La Junta Directiva iniciará el procedimiento de liquidación consiguiente, sea directamente, sea por conducto de una comisión de liquidación nombrada por la Junta de Gobernadores.

III.-No se procederá a ninguna distribución del activo entre los miembros, en razón de sus suscripciones a la reserva del capital del Fondo, hasta que se haya pagado a todos los acreedores o se hayan tomado las disposiciones pertinentes para ello.

iv. La distribución del activo del Fondo entre los miembros se hará en proporción a la reserva de capital detenida por cada miembro en forma de acciones del capital suscrito y de las acciones que representen las suscripciones voluntarias adicionales; la distribución se efectuará en los momentos y en las condiciones que determine la Junta Directiva.

CAPITULO IX DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 51: INTERPRETACION Y APLICACION

I. Cualquier cuestión de interpretación o de aplicación de las disposiciones de la presente Convención que surja entre un miembro y el Fondo, o entre dos o más miembros del mismo se someterá a la Junta Directiva para que tome una decisión. Si no hay en la Junta ningún Director de su nacionalidad, un miembro particularmente afectado por la cuestión de que se trate, tendrá derecho a hacerse representar directamente en la Junta Directiva durante el examen de dicha cuestión; el representante de ese miembro no tendrá derecho a voto.

II. Siempre que la Junta Directiva haya tomado una decisión en virtud de lo dispuesto en el párrafo I) cualquier miembro podrá solicitar, en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de la decisión, que se someta la cuestión a la consideración de la siguiente reunión anual de la Junta de Gobernadores; el Fondo puede, en la medida que lo estime necesario, actuar sobre la base de la decisión tomada por la Junta Directiva.

ARTICULO 52: ARBITRAJE

I. Si surge un desacuerdo entre el Fondo y un país que ha pedido ser miembro, o entre el Fondo y un miembro después de haber decidido terminar las operaciones del Fondo, ese desacuerdo se someterá al arbitraje de un tribunal de tres árbitros. Uno de los árbitros será nombrado por la parte que entabla el procedimiento; el segundo por la parte contraria dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de recurrir al arbitraje; y el tercero, menos que las partes acuerden otra cosa dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, será nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

Si una de las partes no consigue nombrar un árbitro dentro del plazo fijado, dicho árbitro será nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a petición de la parte interesada.

II. Los árbitros deberán decidir por mayoría de votos y su laudo será definitivo y obligatorio para las partes. En caso de que no exista una mayoría de votos la decisión corresponderá al tercer árbitro.

III. El tercer árbitro estará facultado para resolver todas las cuestiones de procedimiento respecto de las cuales haya de acuerdo entre las partes.

ARTICULO 53: MODIFICACIONES

I. La presente Convención podrá ser modificada por una resolución de la reunión especial de la Junta de Gobernadores, aprobada por una mayoría de las tres cuartas partes de los miembros.

II. Cualquier propuesta para modificar la presente Convención deberá emanar de un país miembro o de la Junta Directiva y deberá comunicarse a todos los miembros del Fondo cuando menos tres meses antes de la reunión de la Junta de Gobernadores que debe examinar la propuesta.

III. Las modificaciones entrarán en vigor para todos los miembros a los tres meses de haberse aprobado.

ARTICULO 54: MEDIO DE COMUNICACION

Cada país miembro designará una autoridad oficial apropiada con la que el Fondo pueda comunicarse en relación con cualquier cuestión que surja acerca de la presente Convención. Toda la información facilitada por esa autoridad se considerará como procedente del país de que se trate.

ARTICULO 55: IDIOMAS DE TRABAJO

Los idiomas de trabajo del Fondo serán, según lo exijan las circunstancias, el árabe, el español, el francés y el inglés.

ARTICULO 56: PROHIBICION DE ACTIVIDADES POLITICAS

NI el Fondo ni ninguna persona que trabaje en cualquiera de sus órganos deberán intervenir en modo alguno en los a-

suntos políticos de ninguno de los países miembros, o en cualquier otra cuestión política regional o internacional.

ARTICULO 57: RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

I. El Fondo dentro de los límites de las funciones que le atribuye la presente Convención, deberá cooperar con organizaciones de carácter nacional, regional o internacional que se ocupen del desarrollo y de la asistencia internacional.

II. La Junta Directiva podrá concertar con esas organizaciones acuerdos destinados a ampliar dicha cooperación.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 58: FIRMA Y DEPOSITO

I. El original de la presente Convención en lengua inglesa y en un solo ejemplar, quedará abierto a la firma de los Países No Alineados en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado de Kuwait hasta el A partir de esa fecha cualquier país no alineado podrá adherirse a la Convención.

II. Los países signatarios de la Convención y los que se adhieren más tarde, recibirán copias autenticadas de la misma.

ARTICULO 59: RATIFICACION, ACEPTACION

La presente Convención estará sujeta a la ratificación o a la aceptación de los signatarios. Los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado de Kuwait. El depositario notificará puntualmente a los demás signatarios y a los países adheridos el depósito de cada instrumento y la fecha del mismo.

ARTICULO 60: ENTRADA EN VIGOR

I. La presente Convención entrará en vigor cuando los instrumentos de ratificación o de aceptación hayan sido depositados por lo menos por cuarenta países miembros.

II. Para cada país que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito de cuarenta instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor un mes después de que dicho país haya depositado los instrumentos de ratificación o adhesión.

ARTICULO 61: RESERVAS

La firma, la ratificación y la aceptación de la presente o su adhesión a ella no pueden ser objeto de, ni estar sujetos a, ninguna reserva.

ARTICULO 62: PRIMERA REUNION DE LA JUNTA DE GOBERNADORES

El Estado de Kuwait convocará la primera reunión de la Junta de Gobernadores en el plazo de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención.

ARTICULO 63: COMIENZO DE LAS OPERACIONES

La Junta Directiva notificará a todos los países miembros la fecha del comienzo de las operaciones.

En fe de lo cual los representantes debidamente autorizados de los Gobiernos han firmado el presente documento de su puño y letra.

Hecho en el

en un solo ejemplar original en lengua inglesa el que se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado de Kuwait y del que se ha entregado una copia autenticada a cada representante.

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de noviembre mil novecientos setenta y cinco.

CARLO GONZALEZ PERRY

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.

Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que, en el Juicio de Venta de Bienes de Menores, propuesto por EMMA BOLANOS DE VELASQUEZ, donde solicita permiso judicial para vender bienes de su menor hija IVIS MARIA VELASQUEZ, se ha señalado el día 28 de junio del año que decorre, para que dentro de las horas hábiles de ese día tenga lugar el remate del bien que a continuación se describe:

NAVE, "DOÑA IVIS", con Patente Permanente de Navegación No. 5-62 INT, inscrita al folio 229, tomo 435, asiento 94850 Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, de propiedad de la menor Ivís María Velásquez.

El casco es de madera totalmente con cubierta y caseta de madera, descantina redonda, un mástil y tres plumas montadas sobre un burro de tubería negra de hierro reforzada y armada y aparejada para la pesca del camarón. Construida en el año de 1962, sus condiciones actuales son satisfactorias.

Mida de eslora 62 pies, de manga 17 y de puntal 8 pies. La máquina principal consiste en una máquina Diesel, marca Caterpillar, modelo 342 con turbo cargador y transmisión hidráulica con reducción de 4 1/2 a 1. Sus auxiliares consisten en un generador Onan, y un montacarga Stroudberg de 3 tambores modelo 518 T.

Sistema de Refrigeración con un compresor de 10 HP, de potencia para trabajar con Frion Industrial para 6 tinajas revestida de monel para la conservación de la pesca. Como equipo de gobierno y navegación tiene un comando de controles de marcha y velocidad, relector, radio transmisor y receptor marca Apelco, luces de navegación y para servicio de la nave en general, un ancla con cadena de 5 octavos. Equipo contra incendio y para salvavidas. El equipo de ahi-que consta de dos bombas Jabco, acoplada para trabajar con la máquina principal.

De conformidad con lo que establece el artículo 1416 del Código Judicial, servirá de base para el remate, la suma de \$/53.000 (CINCUENTA Y TRES MIL SALBOAS). Valor del inmueble de la referencia.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas. Por tanto, se fija al presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación en la forma requerida por la Ley.

La Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

GLADYS DE GROSSO

L 168520

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 88

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión intestada de Elsa Mercado Sousa y Julio Mercado Ruda, propuesto por Niconor Mercado en este Tribunal, se ha dictado una resolución que dice así:

" JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.- Panamá, veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:

..... en consecuencia, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que está abierto el juicio de sucesión intestada de Elsa Mercado Sousa y Julio Mercado Ruda, desde la fecha de su deceso acaecidos desde el día veintidós (22) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976) y el día veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976). Que es su heredero Niconor Mercado sin perjuicios de terceros, la primera como hermana y el segundo como su hijo; ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fijen y publiquen los edictos emplazatorios de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y Notifíquese. --El Juez-- (fdo.)-- Lledo. Andrés A. Almendral C.--El Secretario--(fdo.)-- Luis A. Barria".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada, para su publicación y contados diez (10) días, a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 24 de mayo de 1976

El Juez,

(fdo.) Lledo. ANDRÉS A. ALMENDRAL C.

El Secretario,

(fdo.)

LUIS A. BARRIA

160578

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 89

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A RODRIGO JARRIN, para que con él o por medio de apoderado judicial comparezca a estar en derecho en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado Carlos Sotro Camarano, en este Tribunal.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 26 de mayo de 1976

El Juez (fdo) Lledo, Andrés A. Almendral C.

El Secretario (fdo) Luis A. Barria,

L 168516

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 103

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO;
HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Enrique Young Montagnac o Enrique Young o Henry Young, propuesto por la señora Valentina Adames de Young, Eduardo Enrique Young, Carlos Cristóbal Young, Alfonso Harmodio Young, Narciso Macario Young y Greta Glorieta Young de Chugoski, en este Tribunal se ha dictado una resolución que dice así:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.- Panamá, primero de junio de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS

En consecuencia, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que está abierto el juicio de sucesión intestada del Sr. Enrique Young Montagnac, o Enrique Young o Henry Young, desde la fecha de su deceso acaecido el día veintinueve (29) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976), que son sus herederos sin perjuicios de terceros su esposa Valentina Adames de Young; sus hijos Eduardo Enrique Young, Carlos Cristóbal Young, Alfonso Harmodio Young, Narciso Macario Young y Greta Glorieta Young de Chugoski; ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fijen y publiquen los edictos emplazatorios de que trata el artículo 1604 del Código Judicial.

Cópiase y Notifíquese.- El Juez, (Fdo.) Licio, Andrés A. Almendra C.- El Secretario, (Fdo.) Luis A. Barria. Por lo tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada, para su publicación, y contados diez días a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 2 de junio de 1976.

El Juez, (Fdo) Licio, Andrés A. Almendra C.- El Secretario, (Fdo) Luis A. Barria

CERTIFICO: Que lo anterior es copia.- Panamá 2, de junio de 1976.

LUIS A. BARRIA

SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA

L163844

(Única Publicación)

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA 5 - CAPIRA
EDICTO No. D.R.C.F. 018-DRA-76

El Suscrito Funcionario Sustituidor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá; al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) JORGE DE LA CRUZ BELLIDO, vecino (a) del Corregimiento de GUAYABITO Distrito de SANCARLOS, portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 8-221-1558, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0257 la adjudicación a Título Oneroso de 1/2 Ha. 9,364 metros cuadrados, ubicada en GUAYABITO, Corregimiento de GUAYABITO, Distrito de SAN CARLOS de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: EDGAR ARZE Y CECIA DE LA CRUZ
SUR: TIERRAS NACIONALES Y CASA DE HEREDEROS DE ANGELA MARIA FIERRO.
ESTE: CECILIA DE LA CRUZ
OESTE: CARRETERA VECINAL A QUAYABITO Y SAN CARLOS

Para los efectos legales señala el presente edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación

Capita 19 de mayo de 1976.

Abigail Landecno
Funcionario Sustituidor

Sofía C. de González.
Secretaria AD-HOC.
L-162587
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO
HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de GUILLERMO VARGAS CUELLAR, se ha dictado una resolución cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Panamá, veinte de mayo de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:

En consecuencia, el JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria del señor GUILLERMO VARGAS CUELLAR, desde el día 17 de noviembre de 1975, fecha en que ocurrió su defunción;

b) Que son sus herederos universales de todos sus bienes, su hermana ANA FELISA VARGAS DE PENA y su cuñada TULIA LIEVANO DE VARGAS, por partes iguales en su cuota de derechos y obligaciones, según el testamento presentado, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria, todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria, así como al Dr. Alessio Conte, como apoderado judicial de las herederos testamentarios, en los términos del poder conferido.

Cópiase y notifíquese.
El Juez,

(Fdo.) Efra N. Sanjurjo Maruccci,
(Fdo) G. de Grosio. (Sic.)

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

(Fdo.) Efra N. Sanjurjo Maruccci,

(Fdo.) Gladys de Grosio,
La Secretaria

L163840
(Única publicación)

EDITORIA RENOVACION, S.A.